

Incidente n° 1. Denunciante: ANMAT. N.N.:N.N. s/incidente de incompetencia

CFP 7924/2021/1/CS1



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a C o r t e :

La presente contiene negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, y el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, se refiere a esta causa instruida por presunta infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que la Dirección de Vigilancia de Productos para la Salud de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica denunció ante la Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia del Ministerio Público Fiscal que a través de los perfiles identificados como "r a" y "c e" de la aplicación Instagram y de una página web, se ofrecerían a la venta aceite y otros productos derivados del cannabis atribuyéndoles propiedades medicinales.

Asimismo, se advirtió que las líneas de teléfono ofrecidas a tales fines pertenecerían a un domicilio ubicado en la provincia de Santa Fe, y otros dos de los partidos bonaerenses de San Miguel y San Fernando.

El juez federal calificó el hecho como constitutivo de la infracción al artículo 201, en función del artículo 200, del Código Penal y declinó su competencia a favor de la justicia local de San Martín para que entendiera en los hechos que tuvieron lugar en aquella jurisdicción. Por otra parte, extrajo testimonios para que sean remitidos a la justicia local de Santa Fe respecto del hecho cometido en esa provincia.

El magistrado bonaerense, a su turno, rechazó esa atribución por considerarla prematura. Sostuvo que ello era así, pues en su opinión no resultaba posible descartar la hipótesis de una posible vinculación delictiva entre sucesos ocurridos en distintas jurisdicciones territoriales.

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, la cuestión no se encuentra en condiciones de ser resuelta pues, a mi modo de ver, no se halla precedida de la investigación suficiente que permita individualizar los sucesos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura determinada, razón por la cual la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 318:1831 y Competencia n° 960 L. XLI *in re* “Manrique, César Horacio s/ defraudación a un menor o incapaz”, resuelta el 20 de diciembre de 2005).

En ese sentido, los escasos elementos de convicción que obran en el incidente impiden dilucidar el verdadero alcance y significación jurídica de los hechos materia del proceso, y el lugar de su comisión, los que, según mi parecer, no pueden ser apreciados con la exactitud necesaria a efectos de discernir finalmente el tribunal al que, tanto por razón de la materia como del territorio, corresponda investigarlos (conf. Competencia n° 191/2014 (50-C) *in re* “Derecho, Maximiliano Jesús s/ denuncia”, resuelta el 19 de febrero de 2015).

Incidente n° 1. Denunciante: ANMAT. N.N.:N.N. s/incidente de incompetencia

CFP 7924/2021/1/CS1



***Ministerio Público***  
***Procuración General de la Nación***

Por todo lo expuesto, opino que esas deficiencias deben ser suplidas por el magistrado de excepción que primero conoció de la *notitia criminis* y declinó su competencia, sin incorporar los elementos necesarios para darle precisión (Competencia n° 1408, L. XLII *in re* “Videla, Paula Fabiana s/ denuncia”, resuelta el 17 de abril de 2007”).

Buenos Aires, 1 de noviembre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 01.11.2022 11:29:40